

gunos problemas. El prólogo del Código ha sido colocado al frente de la traducción del Vidal, quizá como expresión de la utilización que se hacía de este comentario, en lugar del Código. De esta penetración del Comentario en los Fueros es una muestra evidente el ms. 458, el cual, a su vez, ostenta el prólogo del Vidal. Hay una particularidad que fué observada por Lacruz y es la relativa al modo de completar las lagunas: el prólogo oficial establece que a falta de fuero, se recurra al sentido natural y a la equidad; el prólogo del Vidal añade: «catando et accorriendo al dreito et a las leyes», es decir, al Derecho romano; el ms. 458, aunque ha copiado este prólogo, se sujeta en este punto a lo que dice el prólogo oficial, que no permitía recurrir al Derecho común. La medida en que el Comentario de Vidal de Canellas representa una fase más intensa de la Recepción romanista puede ser uno de los resultados más interesantes de un estudio detallado de este texto: La consciente oposición de los fueristas a ese derecho extranjero y la afirmación del Derecho territorial, ha debido, en todo caso, detener y encauzar la invasión romanista, lo que ha permitido la formulación de un sistema jurídico peculiar y propio, al que no es ajeno el hecho fundamental de la Recepción del Derecho romano. En estos momentos, en que se perfila el plan de un «Nuevo Savigny», es una gran suerte el que así se haya enriquecido el material sobre el que se puede determinar el papel que ha jugado el Derecho romano en la fijación del Derecho territorial aragonés.

R. GIBERT

*La Ville. Institutions Administratives et Judiciaires.* «Recueils de la Société Jean Bodin». (Tome VI, première partie.) Librairie Encyclopedique. Bruxelles, 1954. 651 páginas.

El tomo VI de los acreditados «Recueils de la Société Jean Bodin» aparece dedicado en su primer fascículo a exponer, a través de la pluma de diversos especialistas, una serie de aspectos de las instituciones judiciales y administrativas del ente municipal. Se reúnen aquí no menos de veintidós artículos, inspirados por el más amplio criterio geográfico, en los cuales se desarrollaron o, mejor, se sintetizan una serie de facetas de las citadas instituciones, *ad civitatem pertinentes*, de un modo exhaustivo. La enorme variedad de los temas tocados, no obstante su carácter monográfico o monocorde, se advierte a la primera ojeada al volumen. Se inicia éste con un ameno e interesante análisis de «Les institutions administratives et judiciaires vues sous l'angle de l'histoire comparative», escrito por el profesor Gilissen, y que a más de encauzar y dar un contenido unitario, pese a la variedad ya señalada antes, a todo el volumen, representa un meritorio esfuerzo en el difícil terreno del Derecho comparado, que si resulta de costoso acceso en sí mismo, ve duplicadas sus complicaciones cuando se le mira desde un prisma his-

tórico, donde tan fácil es dejarse arrastrar por prejuicios sociólogos, malogrando la labor realizada. A continuación y sucesivamente se estudian las instituciones municipales ya indicadas en el Egipto antiguo y Sumeria, Grecia en la época clásica, las ciudades helenísticas, la organización de las ciudades romanas y la ciudad en India, China, Japón, países musulmanes, España, Italia bajo la casa de Suabia, Francia (Mediodía, Centro y Borgoña), Alemania (ésta en dos artículos, el primero dedicado al estatuto jurídico, político y administrativo, y el segundo al desarrollo de la competencia administrativa y judicial de los magistrados ciudadanos), Bélgica, Holanda, Suiza y América del Norte. Si bien el panorama es, pues, amplio, animados del mejor espíritu de colaboración nos permitimos lamentar la falta en este completísimo volumen de un estudio dedicado al municipio indiano. Y no sólo al municipio indiano, cuyas épocas de esplendor, al comienzo y al fin de labor de España en América, de tan vital importancia son el estudio de Derecho indiano, sino al enlace de municipio, que, calcado del castellano, tiene vigencia en Indias durante los últimos años de la presencia española en ellas (y que tan importante papel desempeñó en los días de la emancipación para sufrir luego los colapsos y vicisitudes impuestos por los distintos regímenes políticos americanos), con la propia institución municipal americana dándole unos matices en los que aún no se ha perfilado qué es lo original y qué lo procedente de los gérmenes españoles. Así, por ejemplo, las diversas etapas por que atraviesa esta institución en Argentina, suprimida por Rosas y vuelta poco a poco a la vida por las disposiciones de Urquiza en 1852, la ley de 1854 hasta la instalación del Cabildo bonaerense en 1856 bajo la égida política del famoso Dr. Alsina.

Como el lector fácilmente comprenderá, la enorme variedad de los artículos contenidos en este volumen nos impide ocuparnos, como sería nuestro deseo, de todos ellos. La historia de Derecho español está directamente afectada por tres artículos y de ellos nos ocuparemos, si bien que brevemente, ya que ninguno de ellos presenta realmente características innovatorias, sino que se trata de resúmenes y síntesis de lo indicado en otras obras más amplias, a veces por los mismos autores. El primero de ellos, dedicado a las ciudades del Imperio romano y debido a la pluma de A. H. M. Jones, presenta un bosquejo, en treinta y ocho páginas, del tema, trazado sobre dos obras que, en 1937 y 1939 redactó el autor y son de todos conocidas. No parece tomar una posición distinta a la ya indicada en dichas obras sobre el tema de la Constitución del 212 y todo el trabajo es una sólida exposición en muy pocas líneas del sistema municipal romano, analizando primero la situación jurídica de las ciudades, los funcionarios (*imperial representatives in the cities*), la organización administrativa, la organización judicial, la economía y la hacienda, y concluye con unas páginas dedicadas a las áreas y territorios que rodean la ciudad y a la organización provincial. El estudio no está circunscrito a ninguna época ni período, sino que pretende ofrecer un

panorama general de la evolución del régimen de las ciudades romanas.

La historia de nuestras instituciones municipales propias y peculiares está directamente aludida en dos artículos que es lástima no se complementen entre sí en un sentido de unidad geográfica. En el primero el profesor español don José María Font Rius trata de «Les Villes dans l'Espagne du moyen âge»; comienza señalando como característica general modeladora de las instituciones medievales españolas y, por ende, de las municipales, el hecho de la Reconquista, con todas sus consecuencias; indica sus elementos integrantes, ciudad y alfoz, que la darán un contenido «mi-urban mi-rural», y señala, por último, como especial característica política que las define, su relación con la Corona, dentro de los límites marcados, por la cual las ciudades trazarán un campo de atribuciones de administración local *depend du pouvoir souverain*. Indicadas estas características generales pasa al análisis de su organización concreta en los reinos occidentales de la Península, estudiando los poderes administrativos y judiciales de sus magistrados y funcionarios. En este punto, la cita que el autor hace a las Cortes de Zamora de 1274 sobre «las cosas que siempre fueron usadas librar por la corte del rey» nos trate a la memoria el progresivo avance y aumento de las causas criminales reservadas al directo conocimiento regio; así por ejemplo, en el Reino de León; en un plazo relativamente próximo a la época de las citadas Cortes de Zamora, Alfonso IX señalará como reservadas al conocimiento real cuatro causas que numera taxativamente en diversos textos, vgr.: una donación en 1228 al monasterio de Sobrado de Trives, una carta a la iglesia de Orense, otra carta al monasterio de Osera, la concordia celebrada en 1229 con la Orden de Santiago sobre la posesión de Cáceres, etc., en todos los cuales dirá aproximadamente, con leves variantes de redacción, «*donans et concedens... quantum inter ipsos terminos (los del lugar al cual se refiere el privilegio) ad regiam uocem constiterit pertinere ...exceptis quator uocibus de aleuioso, de forciatore mulieris, de illo qui caminum britauerit et de latrone scripto*». Pronto esta tendencia a aumentar el número de delitos reservados a la justicia real se manifestará incluso modificando documentos del citado Alfonso IX, como ocurre en el Fuero de Lobeira, del cual (se dió en 1228) no conservamos más que una copia romanceada posterior y en ella el texto aumentará el número de causas a «Cinco bozes, conviene a saber, de aleiboso, y de forzador de muger, y de camino quebrantado, y de ladrón escripto y de omeçida». Tan vinculado se considera a la Corona el resolver sobre estos delitos que cuando el Rey concede a alguien las caloñas de alguno de estos actos punibles como privilegio, cosa bastante frecuente, por otra parte, se reserva, si de los citados crímenes se trata, la mitad de la caloña correspondiente.

Volviendo ahora, y para terminar, al artículo del Dr. Font Rius que nos ocupaba, señalemos cómo una vez expuestos los principios fundamentales de la organización municipal en León y Castilla, pasa a indicarnos en Cataluña, Mallorca y Valencia, y concluye su excelente re-

sumen de la vida municipal española con animado cuadro de las actividades municipales, tanto en el aspecto administrativo y jurisdiccional, que son el *deus ex machina* del volumen, como el relativo a la vida militar, económica y social.

Sólo dos palabras sobre el estudio consagrado por el señor Marçais a la ciudad musulmana y a la función del Muhtasib. Sabido es que en cuanto ente de Derecho público el municipio no existe en los regímenes musulmanes y el autor ya parte de este concepto inicial realizando un buen estudio, pero en el cual, y ello es de lamentar, porque como ya hemos indicado antes, hubiera sido un excelente complemento al estudio de Font, se nota una gran falta de atención hacia las fuentes españolas (si exceptuamos una cita de Levi-Prevençal *Seville musulmane au debut du XII siècle*), lo cual es de lamentar dado el enorme papel que éstas desempeñan en cualquier estudio sobre el citado tema.

Y no queremos finalizar sin dejar constancia de que el señor Franchini se ocupa de los tratados «De Regimine Civitatis» de los siglos XIII y XIV en un ameno estudio de unas treinta páginas de compendiosa lectura.

JOSÉ MANUEL P. MUÑOZ DE ARRACÓ